



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)

César Augusto Bernal Vargas

Acceso carnal y actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo

Rad. interno No. 2020-00139 (rad. origen No. 2008-00402)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38 G del C.P, impetrada por el condenado **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor César Augusto Bernal Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.155 expedida en Bogotá D.C. (Cundinamarca), fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C.(Cundinamarca), mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2011, a la pena principal de ciento cincuenta y dos (152) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de acceso carnal y actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Posteriormente se agotó trámite de incidente de reparación integral y mediante auto de fecha 27 de febrero de 2014 se condenó al señor César Augusto Bernal Vargas al pago de sesenta y un millón de pesos (\$ 61.000.000.00) mcte, por concepto de daños morales ocasionados a la menor de iniciales J.F.R.A.

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de

la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Revisado el expediente se observa que el juzgado que nos precedió en la vigilancia de la ejecución de esta sentencia, realizó sendas actuaciones consistentes en redenciones de pena, solicitudes de prisión domiciliaria y otros; no obstante, en estos no se establecieron en cuanto quedaba la pena del condenado, en este orden el despacho procederá a establecer cuanto ha sido el tiempo en que el precitado ha permanecido privado de su libertad físicamente y por redención de pena.

Tenemos entonces que, a este ciudadano se legalizó su captura para el cumplimiento del presente proceso el día 17 de julio de 2013. Mediante sendos autos se redime pena a favor de este condenado así: 8/04/15, 27/07/2017/, 8/07/2018, 2/08/2018, 17/06/2019 y 1/10/2019 le fueron reconocidos por redención de penas las cifras de: 20 meses y 22 días, 9 meses y 2 días, 1 mes y 25.5 días, 30.5 días, 1 mes y 23 días y 1 mes y 26 días, respectivamente, tiempo que sumado entre sí arroja un total de treinta y seis (36) meses y seis (6) días.

Tenemos que desde el día de la captura de este sujeto (8 de abril de 2015) a la fecha de hoy (16 de octubre de 2020), han transcurrido un lapso de tiempo de 66 meses y 8 días de tiempo físico, guarismos que habrá que sumarle la redención anteriormente reconocida para un total de ciento dos (102) meses y catorce (14) días de prisión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución,

excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993, debiéndose señalar que la redención correspondiente a los meses de julio y septiembre de 2018, abril a agosto de 2019 y de enero a agosto de 2020, solo se reconocerá las horas máximas laborables, por cuanto no se presenta certificación que autorice el trabajo los días domingos y festivos.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
07/2018	17768598	Trabajo	216	25	200	16	12.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
08/2018	17768598	Trabajo	192	25	200	16	12	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	No necesita
09/2018	17768598	Trabajo	216	25	200	16	12.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
							37		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
02/2019	17343666	Trabajo	192	24	192	16	12	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	No necesita
03/2019	17343666	Trabajo	208	25	200	16	12.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
04/2019	17451885	Trabajo	200	24	192	16	12	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
05/2019	17451885	Trabajo	216	26	208	16	13	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
06/2019	17451885	Trabajo	200	24	192	16	12	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
07/2019	17498231	Trabajo	216	25	200	16	12.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita

08/2019	17498231	Trabajo	216	25	200	16	12.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	Necesita
12/2019	17671511	Trabajo	40	25	200	16	2.5	Ejemplar acta de fecha 20/08/2020	No necesita
							89		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17768598	Trabajo	216	25	200	16	12,5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
02/2020	17768598	Trabajo	192	25	200	16	12	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	No necesita
03/2020	17768598	Trabajo	216	25	200	16	12.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
04/2020	17824149	Trabajo	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
05/2020	17824149	Trabajo	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
06/2020	17824149	Trabajo	208	23	184	16	11.5	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
07/2020	17889168	Trabajo	216	26	208	16	13	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
08/2020	17889168	Trabajo	208	24	192	16	12	Ejemplar Acta de fecha 08/10/2020	Necesita
							97		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							223 días (7 meses y 13 días)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....102 meses y 14 días
Tiempo redimido por actividades de trabajo..... 7 meses y 13 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA.....109 meses y 27 días

3.3. Del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado (art. 38 G del C.P.).

Como primera medida encontramos que el contenido del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), el cual establece lo siguiente:

“BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva”.

Tenemos que esta norma se trata de una disposición de carácter especial, aplicable como es lógico a partir de su vigencia¹, pudiéndose constatar que los hechos por los que fue condenado el señor César Augusto Bernal Vargas se cometieron por un lado en contra de menores de edad y, por el otro, fueron cometidos con anterioridad a dicha norma, los cuales se circunscriben al día 27 de septiembre de 2006, por lo que es entendido que las prohibiciones contenidas en el referido artículo 199 de la Ley 1098/06 no se le serían aplicables.

Ahora bien, durante la ejecución de la sentencia condenatoria por parte del señor César Augusto Bernal Vargas, entra en vigencia el artículo 38G de

¹ Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, disposición vigente para el presente asunto, el cual es del siguiente tenor:

*"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código, "* (Negrilla fuera del texto).

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Pues bien, estamos igualmente ante una disposición de carácter especial, pudiéndose establecer que el señor César Augusto Bernal Vargas fue condenado por el delito de como autor de la comisión de la conducta punible de acceso carnal y actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir en concurso homogéneo, tipificado en el artículo 207

del Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 1236/2008, conducta punible que se encuentra dentro del Título IV del Libro Segundo, Parte Especial, de los Delitos en articular, del Código Penal (Ley 599/00), denominada **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES**, los cuales se encuentran prohibidos conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión en lugar de residencia o morada del condenado, razón por la cual dicha solicitud debe ser negada, sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

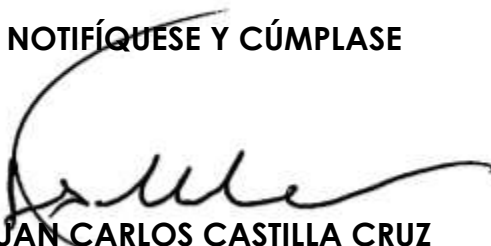
PRIMERO.- DENEGAR solicitud efectuada por el PPL **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS**, consistente en la concesión del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia o morada, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **CÉSAR AUGUSTO BERNAL VARGAS** ha redimido de la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (16 de octubre de 2020), un total ciento nueve (109) meses y veintisiete (27) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ